Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 331/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10319/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "…*no encontrándose reunidos los requisitos que permitan su concesión, he de rechazar la medida cautelar innovativa requerida*".

Se agravia la actora, entiende que la a quo confunde el objeto de la acción con la pretensión cautelar, sosteniendo que la medida pedida constituye un adelanto de jurisdicción definitiva. Agrega que se trata de una tutela provisoria destinada a resguardar un derecho de carácter alimentario, cuya demora en la satisfacción genera un perjuicio irreparable para el trabajador. Explica, en cuanto al peligro en la demora, que desconoce la urgencia intrínseca de los créditos laborales, que se devengan mes a mes para sostener necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda.

Aduce que la resolución que se impugna se apoya en jurisprudencia que rechaza medidas cautelares innovativas por coincidir con el objeto principal. Sin embargo, se trata de precedentes dictados en causas patrimoniales de derecho común, donde no estaban en juego derechos alimentarios. En cambio, en el ámbito laboral, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han avalado el dictado de cautelares innovativas cuando se trata del pago de salarios.

Refiere que la propia CSJN ha sostenido que las medidas cautelares deben ponderarse a la luz de las circunstancias del caso, en especial cuando están comprometidos derechos fundamentales (Fallos 330:855; 333:2306). La

aplicación mecánica de precedentes ajenos al fuero laboral desnaturaliza la finalidad tuitiva del derecho del trabajo y vacía de contenido el principio protectorio.

Afirma que el rechazo de la medida cautelar solicitada priva al trabajador de todo resguardo inmediato, obligándolo esperar una sentencia definitiva para percibir haberes que resultan indispensables para su subsistencia. Ello configura un menoscabo al derecho de acceso a la justicia en condiciones de efectividad, reconocido por el art. 8 de la CADH y por la Corte IDH y contradice el principio protectorio del art. 14 bis CN y el estándar de "tutela judicial efectiva" reconocido por la CIDH, que impone a los jueces garantizar mecanismos eficaces para la protección de derechos económicos y sociales.

II. En actuaciones similares, este Cuerpo se ha expedido en cuanto a que el objeto de la medida cautelar solicitada por la actora coincide con el de la acción principal, en tanto es idéntica a la pretensión esgrimida en el punto I de su demanda, desestimando su procedencia (en igual sentido ver CAPM, SIL 34/20; SIL 38/20).

Aun cuando del escrito de promoción de la acción de autos se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

En lo que hace a la medida cautelar innovativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la

causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069).

En este caso, toda vez que la medida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, surge como obstáculo para su procedencia. La cautelar pretendida se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

En tal orden de ideas ha dicho la CSJN "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076) y que "…*corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada…si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo*…" (Fallos: 335:144).

Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión del Magistrado, a la hora de decidir la pretensión entablada, véase que por la medida innovativa solicitada se persigue la consecución de un resultado similar al objeto de la demandada incoada en autos.

Tal petición, además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción que no se condice con los parámetros de procedencia de la misma (art. 232 cc. CPCC), tales como verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Los referidos requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo en tanto la medida solicitada configura un anticipo respecto del decisorio final, por lo que se justifica un mayor discernimiento en la admisión de tales recaudos.

Doctrinariamente se ha dicho que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

Las medidas cautelares como la peticionada justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (cfr. CSJN, Fallos 316:1833 y 319:1069).

El peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "*Medidas cautelares*", pág. 7, Astrea, 1999). Tal circunstancia no se encuentra aún acreditada, pues analizadas las constancias obrantes en las actuaciones las mismas resultan ser objetivamente insuficientes para evidenciar tal requerimiento.

A mayor abundamiento, resulta menester dejar sentado que el recurrente tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten el peligro de la demora que tornara necesario el dictado de tal medida. En tal sentido, adviértase que no ha acreditado la falta de percepción de los emolumentos correspondientes a los meses siguientes al del reclamo.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por el apelante no logra desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 18 de agosto de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL